

Modifican el Reglamento del régimen de gradualidad del Código Tributario

Lima, jueves 7 de noviembre de 2019

Alerta Tributaria

MODIFICAN LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 183-2004/SUNAT QUE APRUEBA NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Ponemos en conocimiento de nuestros clientes que mediante la Resolución de Superintendencia N° 226-2019-/SUNAT, publicada el 7 de noviembre de 2019, se modificó el Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del Código Tributario (Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT), en atención a la modificación de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 y la incorporación del numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, realizadas mediante el Decreto Legislativo N° 1420.

A continuación, detallamos las modificaciones relevantes incorporadas al referido Reglamento del Régimen de Gradualidad (en adelante el Reglamento):

A. Respetto de la infracción de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario

- (i) Se establece el reinicio del cómputo de la frecuencia de la comisión de las referidas infracciones a partir del 3 de enero de 2020.
- (ii) Se establece que se considerarán cometidas o detectadas en una primera oportunidad si, en los últimos cuatro años, no existen infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida, en el caso de la infracción del numeral 1, o no existan infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida o una infracción reconocida mediante Acta de Reconocimiento, tratándose de las infracciones de los numerales 2 y 3.
- (iii) Se modificó el Anexo A del reglamento para regular la sanción de multa, cierre y multa que sustituye el cierre graduadas, bajo los siguientes términos:

Anexo 1
***ANEXO A**
SANCIONES DE MULTA Y CIERRE GRADUADAS CON EL CRITERIO DE FRECUENCIA
 Infracciones tipificadas en los numerales 1 al 3 del Art. 174* del Código Tributario

NUM.	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	TABLAS	SANCIÓN SEGÚN TABLAS	FRECUENCIA			
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más (Sin rebaja)	
1	Art. 174* Num. 1	No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar documentos no previstos como comprobantes de pago por la legislación vigente, o emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado sin cumplir con lo dispuesto en las normas vigentes, o emitir y/u otorgar documentos que no cumplen con las condiciones de emisión para ser considerados documentos electrónicos que soportan los comprobantes de pago electrónicos y documentos complementarios a estos.	I	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				1UIT (1)	65% UIT	85% UIT	1 UIT	
			II	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				50% UIT (1)	30% UIT	40% UIT	50% UIT	
			III	Cierre	3 días	6 días	10 días	
				0.6% I (1)	0.4% I	0.5% I	0.6% I	
					1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad	4ta. Oportunidad o más (Sin rebaja)
					Multa (b)	Cierre (c)	Cierre (c)	Cierre (c)
2	Art. 174* Num. 2	Emitir y/u otorgar documentos cuya impresión y/o importación se hubiera realizado cumpliendo lo dispuesto en las normas legales o cumpliendo las condiciones de emisión, pero que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión.	I	50% UIT o Cierre	25% UIT	5 días	7 días	10 días
				50% UIT (2)	25% UIT	30% UIT	40% UIT	50% UIT
			II	25% UIT o Cierre	12% UIT	5 días	7 días	10 días
				25% UIT (2)	12% UIT	16% UIT	20% UIT	25% UIT
3	Art. 174* Num. 3	Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario, al tipo de operación realizada o sin respetar los límites establecidos, de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	III	0.3% I o Cierre	0.20% I	5 días	7 días	10 días
				0.3% I(2)	0.20% I	0.23% I	0.28% I	0.30% I

(a) Según las Tablas I, II y III la sanción establecida es cierre.

(b) Las sanciones de multa que se gradúan en esta columna son las que corresponden a las infracciones no reconocidas por el infractor mediante el Acta de Reconocimiento a que se refiere el artículo 7° o las sanciones de multa a que se refiere el último párrafo de la Nota (4) de las Tablas I y II y de la Nota (5) de la Tabla III cuando respecto de estas últimas no existan con anterioridad infracciones con la misma tipificación que cuenten con sanción firme y consentida. Sin perjuicio de la aplicación de dicha sanción, se podrá colocar el Cartel.

(c) Según la Nota (4) de las Tablas I y II y la Nota (5) de la Tabla III, la sanción de cierre se aplicará a partir de la segunda oportunidad, la cual se define en el artículo 8°.

(1) Las sanciones de multa que se gradúan en esta fila son aquellas que, de acuerdo a la Nota (3-A) de las Tablas I y II y la Nota (2-A) de la Tabla III, se aplican en aquellos casos en que la no emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, se ha cometido o detectado en un lugar diferente al establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes.

(2) Las sanciones de multa que se gradúan en esta fila son aquellas que, de acuerdo a la Nota (4) de las Tablas I y II y la Nota (5) de la Tabla III, se aplican en aquellos casos en que la emisión y/u otorgamiento de documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o como documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, o que la emisión y/u otorgamiento de comprobantes de pago o documentos complementarios a estos, distintos a la guía de remisión, no corresponda al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o resolución de superintendencia de la SUNAT, se ha cometido o detectado en un lugar distinto al establecimiento comercial u oficina de profesionales independientes.

B. Respeto de la infracción del numeral 3, 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario

(i) Se incorpora en el Reglamento la gradualidad aplicable a la infracción contemplada en el numeral 10 bajo los siguientes términos:

N.º	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN	CRITERIOS DE GRADUALIDAD: SUBSANACIÓN (1) Y/O PAGO (2)				
				SUBSANACIÓN VOLUNTARIA		SUBSANACIÓN INDUCIDA		
				Si se subsana la infracción antes que surta efecto la notificación del documento de la SUNAT en el que comunica al infractor que ha incurrido en infracción (6).		Si se subsana la infracción desde que surte efecto la notificación del documento de la SUNAT en el que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción y hasta culminado el plazo otorgado para la subsanación.		Si se subsana y paga desde el día siguiente de culminado el plazo otorgado por la SUNAT en el documento en el que comunica al infractor que ha incurrido en infracción y hasta el séptimo día hábil posterior a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva relativa a la resolución de multa, de corresponder. (12)
Sin Pago (2)	Con Pago (2)	Sin pago (2)	Con Pago (2)					
11-A	Artículo 175* Numeral 10	actos gravados, o registrarlos o anotarlos por montos inferiores en el libro y/o registro electrónico que se encuentra obligado a llevar de dicha manera de conformidad con las leyes, reglamentos o resoluciones de superintendencia de la SUNAT. (7)	respectivo y en el libro o registro electrónico correspondiente los ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados omitidos. (15)	80%	90%	50%	70%	40%

Del mismo modo, se incorpora la nota 15 en el anexo II del Reglamento, estableciendo que en caso el libro o registro electrónico del periodo al que corresponde la omisión haya sido generado con anterioridad, la subsanación se realiza anotando o registrando lo omitido en el mes abierto (por generar).

(ii) Se modifica la gradualidad aplicable respecto de las infracciones contempladas en los numeral 3 y 5, bajo los siguientes términos:

Anexo 3
*ANEXO II
INFRACCIONES SUBSANABLES Y SANCIONADAS CON MULTA

N.º	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	FORMA DE SUBSANAR LA INFRACCIÓN	CRITERIOS DE GRADUALIDAD: SUBSANACIÓN ⁽¹⁾ Y/O PAGO ⁽²⁾					
				(Porcentaje de Rebaja de la Multa establecida en las Tablas)					
				SUBSANACIÓN VOLUNTARIA		SUBSANACIÓN INDUCIDA			
				Si se subsana la infracción antes que surte efecto la notificación del documento de la SUNAT en la que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción. ⁽³⁾		Si se subsana la infracción desde que surte efecto la notificación del documento de la SUNAT en la que se comunica al infractor que ha incurrido en infracción hasta el plazo otorgado para la subsanación.			
Sin pago ⁽²⁾		Con pago ⁽²⁾		Sin pago ⁽²⁾		Con pago ⁽²⁾		Sólo tratándose de libros y/o registros electrónicos, ^(1*) si se cumple con los criterios de subsanación y pago ⁽²⁾ culminado el plazo otorgado por la SUNAT en el documento en el que se notifica al infractor que ha incurrido en infracción y hasta el séptimo (7) día hábil posterior a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, respecto de la resolución de multa, de corresponder. ⁽¹²⁾	
(...)									
7	Artículo 175* Numeral 3	Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores. (7)	Registrando y declarando por el periodo correspondiente, los ingresos, rentas, patrimonios, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados omitidos.	80%	90%	50%	70%		No aplicable
8	Artículo 175* Numeral 5	Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación. (7)	Poner al día los libros y registros llevados con un atraso mayor al permitido por las normas correspondientes.	80%	90%	50%	70%		No aplicable

Disposiciones complementarias:

(i) Las disposiciones del reglamento modificadas a partir del 2 de enero de 2020 se aplican a las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario, cometidas o detectadas a partir del 3 de enero de 2020.

A las infracciones tipificadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario, cometidas o detectadas hasta el 1 de enero de 2020, se les aplican las disposiciones del reglamento vigentes a la fecha de su comisión o detección

(ii) El régimen de gradualidad incorporado respecto de la infracción contenida en el numeral 10 del artículo 175 del Código Tributario, se aplicable inclusive respecto de las infracciones cometidas o detectadas desde el 14 de setiembre de 2018 siempre que el infractor cumpla desde dicha fecha con todos los criterios de gradualidad establecidos respecto de esa infracción.

La resolución de superintendencia comentada entrará en vigor el 8 de noviembre de 2019 salvo las modificaciones incorporadas al reglamento vinculadas a las infracciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 174 del Código Tributario, las cuales regirán a partir del 2 de enero de 2020.

La presente alerta señala los lineamientos generales de la norma comentada y no debe ser considerada como una opinión legal ante una consulta específica.